



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD. NIT. 800021308-5
DEMANDADOS: MARIO ALBERTO CAMACHO BELTRAN C.C. 79104730
LUCY ESTELLA VERGARA ACOSTA C.C. 42969882
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-00708-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3102

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARIO ALBERTO CAMACHO BELTRAN C.C. 79104730, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-77413 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, inmueble tipo urbano, con un área de 231 M2, con los siguientes linderos. NORTE: en 17.50 metros lineales, con el lote número 28 de la misma manzana. SUR: en 17.50 metros lineales, con el lote número 28 de la misma manzana. ESTE: En 13.59 metros lineales, con la carrea 24 A en medio. OESTE: En 13.59 metros lineales, con el lote número 26 de la misma manzana. Oficiése al registrador de instrumentos públicos.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1563 de fecha 23 de junio de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: No se condene en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ ANICETH MONSALVE LOPEZ
DEMANDADO: ANA MARIA OTALORA HIDALGO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016- 01657 - 00
ASUNTO: SE ACEPTA SUSTITUCIÓN

Auto N° 3081

Se acepta la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante CESAR DE JESUS GARCIA POTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.009.494 portador de la Tarjeta profesional No. 92.768, al Doctor DEGENARO ANNICCHIARICO FELIZOOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.920, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ANA MARIA OTALORA HIDALGO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IBIS PERALTA DE TORRES
DEMANDADOS : HEBER MIRANDA YEPES
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2017-00217-00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No 3100

En atención a la solicitud de terminación del proceso Por Pago de la obligación adeudada y expedición de paz y salvo presentada por el demandado en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de ella a la parte demandante por el término de Tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, para que haga las manifestaciones que crea convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COVICSS NIT. 860048537-0
DEMANDADOS: MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO C.C. 42.495.144
RADICACION: 20001-40-03-005-2017-00498-00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 3104

En atención a la solicitud de terminación del proceso por Pago de la Obligación adeudada y levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la demandada en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de ella a la parte demandante por el término de Tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, para que haga las manifestaciones que crea convenientes.

Así mismo, se reconoce personería al doctor FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 77.038.370 y T.P. No. 293301 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : DISERRA FERRETERIA S.A.S. NIT. 900695347-7
Demandado : HOME SERVICES VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900817431-3
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00529-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 3080

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS, identificado con C.C. 77.017.782, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2655 de fecha 27 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS, identificado con C.C. 77.017.782, como empleado de Home Services Valledupar S.A.S.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2655 de fecha 27 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres señalados por la parte demandante, en el escrito de medida cautelar, que se hallen en el inmueble ubicado en la calle 6 A N° 13-49 de esta ciudad, de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS, identificado con C.C. 77.017.782, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2655 de fecha 27 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE-
DEMANDADO: MARIA JOSE ROSADO MENDOZA
LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01009 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 3084

En atención la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE-, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
Demandante: PROMOTORA DE VEHICULO DEL CARIBE S.A.A.
Demandado: TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2019 00137 00
Asunto: Señala fecha para inspección judicial.

Auto. No.3100

Procura el Despacho continuar con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, cuando observa el Despacho, que mediante auto del 19 de junio de 2020 (fl.47 del cuad. ppal), este Juzgado dispuso correr traslado a las partes para colocar en lista el proceso en sentencia anticipada. No obstante, se observa que a folio 6 del escrito demanda el apoderado solicitó Inspección Judicial del bien inmueble objeto de litis.

Observan que es necesario corregir el yerro en que se incurrió, se dispone por parte del despacho a corregir tal decisión, en consecuencia, se procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído.

De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo tanto, al haber Teniendo en cuenta que el escrito de demanda hay solicitud de pruebas, en consecuencia, este despacho DISPONE: dejar sin valor efecto el auto calendarizado del 19 de junio de 2020, en consecuencia, se dispone, señala fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

De otro lado, al margen de lo expuesto y teniendo en cuenta se convoca a diligencia de audiencia, el Despacho señala como fecha para la realización de la inspección judicial el día veinticinco (25) de noviembre del presente año a las nueve (9 a.m.), con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
2. La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

Para tal efecto, nómbrese como perito arquitecto al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS² de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho. Comuníquesele su designación y si acepta désele la debida posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

² MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN
TRANS 24 N° 16-17 BARIO PORTAL DEL CERRITO
TEL: 5850350- 3106014604

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5
Demandados: MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO C.C. 42.494.323
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00560-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3072

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO C.C. 42.494.323, como docente activa y pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Oficiase a la Secretaria de Educación Municipal, Fopep y Fiduprevisora para que se sirva levantar la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4920 de fecha 20 de noviembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO C.C. 42.494.323, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4920 de fecha 20 de noviembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTINEZ C.C. 19709218
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00568-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3079

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, C.C.19.709.218, como empleado de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5475 de fecha 13 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, C.C.19.709.218 en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro título en, las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, FALLABELA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITU CORPOBANCA COLOMBIA, BANCOCAJASOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5475 de fecha 13 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: No se condene en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : DENYS MARIA RINCON SANJUAN
Demandado : ILCE MARIA RINCON SANJUAN
ESTEBAN RINCON SANJUAN
JOSE KENEDY RINCON SANJUAN
Herederos indeterminados de la señora VIRGINIA SANJUAN DE RINCON
Radicación : 20001-40-03-003-2020-00442-00
Asunto : PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Auto No 3073

Antecedentes.

Seria del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, no obstante, se observa que de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
(subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Revisados los anexos de la demanda, se deja entrever que en el presente asunto las pretensiones van encaminadas a obtener la *declaratoria de la simulación del contrato de compraventa celebrado en fecha 11 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar*, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-171131**, inmueble avaluado en la suma de \$94.807.000 para el año 2020, tal como se desprende el impuesto predial unificado aportado al libelo demandatorio, partiendo de dicho avalúo considera la suscrita que no es competente para conocer del asunto, pues al versar el proceso sobre un negocio jurídico celebrado sobre un bien inmueble la cuantía del proceso, debe determinarse por el avalúo del bien y no por las pretensiones, frutos, multas reclamados, *máxime si tenemos en cuenta que en el presente proceso no se reclamaron dichos conceptos*, sino como ya se dijo la declaratoria de simulación del negocio jurídico celebrado entre las partes sobre el inmueble antes identificado y cuyo valor encuentra por fuera del alcance del conocimiento del despacho.

Advierte esta agencia judicial, que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que el avalúo del bien inmueble objeto de la demanda supera los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$40.000.000); así mismo en el acápite de cuantía las estiman en \$150 smlmv, monto que excede la mínima cuantía.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), a fin de que diriman el presente conflicto negativo de competencia y definan a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARLON FARITH MORILLO LOPEZ C.C. 77.090.371
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00603-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ORDENA SECUESTRE.

AUTO Nº 3068

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de MARLON FARITH MORILLO LOPEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.
- 7.- Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 190-164477 ubicado en la calle 20 H No 35ª-49 CASA 8 MANZANA 75 VILLADARIANA V de la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado MARLON FARITH MORILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.371, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de 10 salarios diarios, conforme a lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD GRANADOS RODRÍGUEZ C.C 49.686.176
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00645-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 3069

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de MARIA TRINIDAD GRANADOS RODRÍGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: JAIME LUIS CUELLO GUZMAN
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00021 00.
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

Auto No. 3078

En atención a la solicitud, como apoderado judicial del demandante JAVIER SARABIA ARANGO, con cedula de ciudadanía 6.794.321 reconózcale personería al doctor RAFAEL MANJARRES SANTODOMINGO, C.C. 1.065.634.359, con T.P. 289.494 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se avizora que este no cuenta con liquidación del crédito o costas aprobada en firme como lo establece el art. 447 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Fredis Mena Pérez
Demandado: Yulieth Lora Suarez
Radicado: 20001-40-03-003-2020-00442-00
Asunto: Resuelve recurso de Reposición

Auto No 3070

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la demandada, presento recurso de apelación contra el auto de calendas 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el decreto de pruebas solicitadas, el cual no seria procedente si tenemos en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía contra el cual no procede el recurso de apelación, de ahí que el despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes y en atención al principio de instrucción con el cual deben estar revestidas las actuaciones de la suscrita procede a adecuar el trámite del recurso de apelación presentado al de recurso de reposición, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

ANTECEDENTES.

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandada presento recurso contra el auto de calendas 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho negó decreto de pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la demandada, sustentada en que el código general del proceso amplia unas facultades al fallador para que tenga pleno conocimiento más allá de toda duda razonable cuando va a dictar fallo y lo que vemos aquí es que habiéndole solicitado unas pruebas el despacho las niega argumentando que fueron extemporáneas, pues si bien en el escrito de excepciones no se pidieron pruebas porque no tuvo copia de la demanda, le toco a su poderdante solicitar copia del pagare al despacho y fue así como la tuvieron notificada por conducta concluyente, únicamente le enviaron copia del pagaré nunca copia de la demanda y como quiera que el término ya estaba a punto de fenecer se presento escrito de excepciones.

Estima la recurrente que aun existen las dudas y el despacho pretende dictar un fallo sin tener claridad lo que pudo haber pasado con el titulo valor, el cual fue firmado por la deudora, por lo que debió la Juez fue pedir de oficio o coadyuvar las solicitadas, así sean extemporáneas al existir duda como lleno ese pagaré mas aun estado la demandada fuera del país desde el año 2019 y el titulo tiene fecha de 2020.

Por otra parte, arguye la apoderada, que desconocía que hechos reposan en la demanda presentada por la parte demandante, como lo expresa anteriormente nunca le fue permitida la demanda como tal no muchos menos a su poderdante le fueron entregada copia de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Expresa que a su defendida no le había sido notificada en ninguna forma ni personal ni por aviso de mandamiento alguno de pago correspondiente, toda vez que fue comunicada de dicho embargo por su señora madre, pues fue quien se enteró al momento de mandar a expedir el certificado de libertad y tradición.

En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho niega decreto de pruebas.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por su parte, el artículo 173 del C.G.P. señala: *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

En reciente providencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, más específicamente las contenidas en el C.G.P.

De conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses.

Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Así, indicó la mencionada Corporación, *la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

Descendiendo al caso nos ocupa, revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso se deja entrever, que la demandada al momento de contestar la demanda no solicita practica de prueba como sustento a sus pretensos, solo allego en esa oportunidad las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Poder concedido a mi favor. Con Escritura Pública, ya que mi Poderdante se encuentra fuera del País. Europa. Exactamente Valencia España y en dicho País para darle tramite de poder a persona Jurídica, se necesita que sea bajo Escritura Pública.
- 2.- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Suscrita
- 3.-Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogada de la suscrita
- 4.- El tramite surtido en el Proceso Principal
- 3.- Copia del Pasaporte de mi Poderdante, en la cual estoy demostrando que mi Defendida salió del País desde el 14 de Marzo del año 2019. Y hasta la fecha **NO** ha regresado al País de Colombia. Mucho menos a Valledupar. Entonces como pudo estar ese Pagare firmado por mi Poderdante con fecha 18 de Junio del año 2020, es imposible



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

4.- Fotocopia del Pagare No. P- 80617150, el cual fue enviado Vía Correo Electrónico a mi Poderdante, cuando lo solicito a ese Despacho.

5.- Fotocopia del Certificado de Empadronamiento de mi Poderdante, expedido por Adjuntamiento de Valencia.- España.

6.- Fotocopia del Permiso de Conducción, otorgado a mi Poderdante por el Reino de España

7.- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de Vivienda suscrito entre mi Defendida y el señor **JOSE VICENTE LUJAN LUJAN**, varón mayor de edad y domiciliado en Valencia – España, donde se puede ver y apreciar, donde esta residenciada en estos momentos mi Poderdante. Valencia – España – Europa.

8.- Fotocopia del Expediente del Resguardo de presentación de solicitud de Protección Internacional, presentado ante la Dirección General de la Policía – Ministerio Interior, en cuyo documento se puede apreciar la primera dirección donde estuvo residenciada mi Poderdante

Confrontado los documentos aportados al plenario con las pruebas que solicita de forma extemporánea la apoderada judicial, las cuales son:

1- Oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (Migración Colombia) en la ciudad de Bogotá, para que Certifique si la señora **YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ** tiene alguna entrada al país de Colombia después que salió del país el día 14 de marzo de 2019.

2- Ordene al Consulado de Colombia en España, exactamente en la ciudad de Valencia – España, para que le sea practicada una prueba Grafológica a la señora **YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ**, para ser comparada con la letra con la que fue diligenciado el Pagare No. P- 80617150, el cual dio origen a este Proceso Ejecutivo.

3- Ordene a un cuerpo de Policía Judicial a cargo de la nación realizar prueba grafológica al pagaré No. P- 80617150, a fin de establecer lo siguiente:

- a) Si los números escritos en la casilla Otorgantes – Deudor y la firma allí plasmada cuentan con grafías similares a las que están plasmadas en el diligenciamiento del mismo pagaré, específicamente en su parte frontal; así mismo, la calidad de la tinta, si ésta corresponde a la misma y las formas de trazo.
- b) Si la grafía del escrito de la parte posterior del pagaré guardan similitud con la grafía plasmada en el diligenciamiento de la parte frontal del pagaré.

Encuentra el despacho, que respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de relaciones exteriores de Colombia (Migración Colombia) en la ciudad de Bogotá, para que certificara si la señora Yulieth Carolina Lora Suarez tenia alguna entrada al país de Colombia después que salió el 14 de marzo de 2019, fácil es concluir que dicha información se puede extraer de la copia del pasaporte adosada al escrito de intervención, pues claramente se observa el sello de salida del país de migración Colombia en fecha 14 de marzo de 2019 y de ingreso en Madrid España de fecha 15 de marzo de 2019, deduciéndose de dicho documento que la demandada no ha ingresado nuevamente al país.

Ahora bien, respecto a la practica de la prueba grafológica a la demandada Yulieth Carolina Lora Suarez para ser comparada con la letra con la que fue diligenciado el pagaré base de recaudo, considera el despacho que la demandada tuvo las oportunidades para tachar de falso el título, esto es, dentro del término del traslado, ello a efectos de que se considerara la práctica de la prueba grafológica que hoy procura, sin embargo, de las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, en el hecho 2 claramente expreso la apoderada que *“como base del recaudo ejecutivo se adjunto el pagaré No P-806171150 el cual fue firmado por su poderdante en blanco, sin colocar ni fecha del día que fue firmado, como tampoco fecha de vencimiento”*, evidencia claramente que la extrema ejecutada si firmo el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

título por el cual hoy se le demanda y en base a dicha afirmación no es necesario se ordene la práctica de la prueba grafológica peticionada por la hoy demandada, pues al asentir que firmo el título en blanco, no existe lugar a duda de su suscripción por parte de la deudora.

Al respecto, el artículo 625 del Código de Comercio preceptúa que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. A renglón seguido señala que Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”* Deduciéndose de ello, que el título valor requiere no solamente su redacción formal y la firma del suscriptor, sino además el complemento material de la entrega, con el ingrediente intencional de hacerlo negociable, tal como en el presente asunto sucedió. ***Cabe destacar, que quien entrega un documento en blanco con la sola firma, lo hace a sabiendas de las dificultades que pueda tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega.***

De lo anterior se colige, que las apreciaciones realizadas por la apoderada judicial de la fecha de creación del título y que usa de soporte para solicitar práctica de prueba grafológica, no esta llamada a prosperar, pues claramente se observa que el título pudo ser llenado por su tenedor para la presentación de la demanda, lo cual a la luz de la normativa citada es plenamente valido y no le resta legalidad a la anotación efectuada respecto a la fecha del título traído al proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si la parte demandada consideraba que existía inconsistencias respecto al título con el que hoy se le ejecuta debia atacarlo por medio de recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y no por este medio, cuando ya el término indicado a fenecido con suficiencia.

Colorario de lo acotado, las pruebas solicitadas además de ser extemporáneas, al ser evaluadas resultan inconducentes, impertinentes e inútiles, y respaldan lo planteado por el despacho en el auto recurrido, pues los hechos que pretende acreditar el recurrente con su práctica ya se encuentran acreditados con las pruebas recaudadas en el decurso del proceso, de ahí que el auto recurrido deba mantenerse en firme y en consecuencia deba continuarse con el trámite atinente al proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud de *“nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, planteada por considerar que se encuentran frente a una clara violación al debido proceso, como contempla el artículo 29 de la constitución política”*, el artículo 136 del C.G.P. enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, entre estos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

no se violó el derecho de defensa...” acaeciendo en el presente asunto las causales estipuladas en el numeral primero y cuarto del mencionado artículo, pues habiéndose notificado la demandada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, esta contesto la demanda y presento excepciones de mérito a través de apoderada judicial legalmente constituida, derivándose de ello, que la actuación desplegada por la extrema pasiva saneo cualquier supuesto vicio que se hubiera llegado a causar en la notificación, de ahí que sus argumentos no estén llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho negó la práctica de pruebas solicitadas por extemporáneas y ordeno fijar en lista el proceso para el traslado del artículo 110 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO : NEFTALI LAZARO LAZARO CC No 88.140.589
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00585-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3074

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y NEFTALI LAZARO LAZARO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.908.644), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 80000032969 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de junio del 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE SANCHEZ CAMPO C.C. 1.065.630.660
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00586-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 3076

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. Contra JAIMER ENRIQUE SANCHEZ CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$13.267.501), por concepto de capital contenido en el pagare con fecha del 01 de diciembre de 2020 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (8.726.304), por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de 30 de julio de 2019 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE : YULEINETH GISETH ANTELIZ GALAN CC No 1.065.823.865
DEMANDADO : HEREDEROS INTERMINADOS DEL CAUSANTE ROSALINO BARCO MENA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00587-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3083

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de YULEINETH GISETH ANTELIZ GALAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROSALINO BARCO MENA (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare con fecha del 22 de febrero de 2021
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 23 de julio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROSALINO BARCO MENA(Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 11.809.280, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto de mandamiento ejecutivo, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el espectador que deberá hacerse el domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-82425** de propiedad del causante ROSALINO BARCO MENA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 11.809.280. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que hagan la respectiva inscripción y expidan con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 y T.P. 65.367 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : SALUA MERCEDEZ CARCAMO CARDENAS CC No 49.774.183
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00588-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 3082

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por SALUA MERCEDES CARCAMO CARDENAS y en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE DANGOND DAZA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar A LOS HEREDEROS INTERMINADOS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldó”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-104537** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Doctora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.789.126 y T.P.188.069 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO : PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ CC No 1.065.662.086
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00590-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3085

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial contra PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de la empresa demandada pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADO : ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA CC No 26.722.274
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00591-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3086

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y contra ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.532.063), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 001.0049.002199312 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GEIDER ROMERO RESTREPO CC No 77.090.778
DEMANDADO : FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Nit No 800050068-6
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00593 00
ASUNTO : Remite por competencia

AUTO No 3088

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$34.950.000), por concepto de capital insoluto contenido en cada una de las cuentas de cobro adosadas a la demanda.
- b) Intereses moratorios a partir del recibido de cada una de las cuentas de cobro base de recaudo hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en las facturas objeto del proceso.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (24 de agosto de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital contenido en la cuenta de cobro No 1: \$2.100.000

Febrero	28-feb-2019	27.55%	21	\$ 33,000
Marzo	31-mar-2019	27.06%	31	\$ 48,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$ 47,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$ 48,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$ 46,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$ 48,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$ 52,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$ 50,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$ 51,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$ 46,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$ 47,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$ 47,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$ 44,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$ 47,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$ 45,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$ 45,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$ 43,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$ 45,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$ 33,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$ 32,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$ 32,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$ 31,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$ 43,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$ 43,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$ 39,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$ 43,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$ 41,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$ 43,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 41,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 42,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 43,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 41,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 42,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 41,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 43,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 44,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 41,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 46,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 46,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 49,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 49,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 53,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$ 43,000
Total Intereses				\$ 1.876.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 2 \$4.975.000

Febrero	28-feb-2019	27.55%	21	\$ 79,000
Marzo	31-mar-2019	27.06%	31	\$ 114,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$ 110,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$ 114,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$ 110,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$ 114,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$ 122,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$ 119,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$ 121,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$ 109,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$ 111,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$ 112,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$ 105,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$ 112,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$ 106,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$ 107,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$ 103,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$ 106,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$ 77,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$ 75,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$ 76,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$ 73,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$ 102,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$ 101,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$ 93,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$ 102,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$ 98,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$ 101,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 97,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 100,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 101,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 97,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 100,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 98,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 102,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 103,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 97,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 109,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 109,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 116,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 117,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 126,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$ 102,000
Total intereses				\$ 4.446.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 3 \$1.975.000

Febrero+C145:G181	28-feb-2019	27.55%	21	\$ 31,000
Marzo	31-mar-2019	27.06%	31	\$ 45,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$ 44,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$ 45,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$ 44,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$ 45,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$ 49,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$ 47,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$ 48,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$ 43,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$ 44,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$ 45,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$ 42,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$ 44,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$ 42,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$ 42,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$ 41,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$ 42,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$ 31,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$ 30,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$ 30,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$ 29,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$ 41,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$ 40,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$ 37,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$ 40,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$ 39,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$ 40,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 39,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 40,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 40,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 39,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 40,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 39,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 41,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 41,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 39,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 43,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 43,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 46,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 46,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 50,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$ 41,000
Total intereses				\$ 1.767.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 4 \$7.625.000

Marzo	31-mar-2019	27.06%	30	\$ 170,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$ 169,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$ 175,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$ 169,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$ 174,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$ 188,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$ 182,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$ 186,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$ 166,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$ 171,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$ 172,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$ 161,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$ 171,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$ 163,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$ 164,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$ 158,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$ 163,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$ 118,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$ 115,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$ 117,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$ 112,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$ 157,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$ 155,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$ 142,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$ 156,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$ 150,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$ 154,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 149,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 154,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 155,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 149,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 153,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 150,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 157,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 159,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 149,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 166,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 167,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 179,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 179,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 194,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$ 157,000
Total intereses				\$ 6.695.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Capital contenido en la cuenta de cobro No 5 \$2.125.000

Marzo	31-mar-2019	27.06%	25	\$	39,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$	47,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$	49,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	47,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	49,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	52,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	51,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	52,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	46,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	48,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	48,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	45,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	48,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	45,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	46,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	44,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	45,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	33,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	32,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	33,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	31,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	44,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	43,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	40,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	44,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	42,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	43,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	42,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	43,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	43,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	42,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	43,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	42,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	44,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	44,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	41,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	46,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	46,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	50,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	50,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	54,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	44,000
Total intereses				\$	1.860.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 6 \$4.925.000

Marzo	31-mar-2019	27.06%	25	\$	91,000
Abril	30-abr-2019	26.98%	30	\$	109,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$	113,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	109,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	113,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	121,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	117,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	120,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	107,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	110,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	111,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	104,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	111,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	105,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	106,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	102,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	105,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	77,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	74,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	76,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	72,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	101,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	100,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	92,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	101,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	97,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	100,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	96,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	99,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	100,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	96,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	99,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	97,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	101,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	102,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	96,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	108,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	108,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	115,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	116,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	125,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	101,000
Total intereses				\$	4.303.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 9 \$2.150.000

Abril	30-abr-2019	26.98%	20	\$	32,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$	49,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	48,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	49,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	53,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	51,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	52,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	47,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	48,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	49,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	45,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	48,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	46,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	46,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	44,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	46,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	33,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	32,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	33,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	32,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	44,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	44,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	40,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	44,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	42,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	44,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	42,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	43,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	44,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	42,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	43,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	42,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	44,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	45,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	42,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	47,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	47,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	50,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	51,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	55,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	44,000
Total intereses				\$	1.822.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 10 \$3.650.000

Abril	30-abr-2019	26.98%	20	\$	54,000
Mayo	31-may-2019	27.01%	31	\$	84,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	81,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	83,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	90,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	87,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	89,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	80,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	82,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	82,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	77,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	82,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	78,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	78,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	76,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	78,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	57,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	55,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	56,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	54,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	75,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	74,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	68,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	75,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	72,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	74,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	71,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	74,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	74,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	71,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	73,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	72,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	75,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	76,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	71,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	80,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	80,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	85,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	86,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	93,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	75,000
Total intereses				\$	3.097.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 11 \$1.925.000

Mayo	31-may-2019	27.01%	22	\$	31,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	43,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	44,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	47,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	46,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	47,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	42,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	43,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	43,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	41,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	43,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	41,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	41,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	40,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	41,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	30,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	29,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	30,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	28,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	40,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	39,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	36,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	39,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	38,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	39,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	38,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	39,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	39,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	38,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	39,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	38,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	40,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	40,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	38,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	42,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	42,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	45,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	45,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	49,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	40,000
Total intereses				\$	1.593.000

Capital contenido en la cuenta de cobro No 12 \$3.500.000

Mayo	31-may-2019	27.01%	22	\$	57,000
Junio	30-jun-2019	26.92%	30	\$	77,000
Julio	31-jul-2019	26.92%	31	\$	80,000
Agosto	31-ago-2019	28.98%	31	\$	86,000
Septiembre	30-sep-2019	28.98%	30	\$	83,000
Octubre	31-oct-2019	28.65%	31	\$	85,000
Noviembre	30-nov-2019	26.55%	30	\$	76,000
Diciembre	31-dic-2019	26.37%	31	\$	78,000
Enero	31-ene-2020	26.59%	31	\$	79,000
Febrero	29-feb-2020	26.59%	29	\$	74,000
Marzo	31-mar-2020	26.43%	31	\$	79,000
Abril	30-abr-2020	26.04%	30	\$	75,000
Mayo	31-may-2020	25.29%	31	\$	75,000
Junio	30-jun-2020	25.18%	30	\$	72,000
Julio	31-jul-2020	25.18%	31	\$	75,000
Agosto	31-ago-2020	18.29%	31	\$	54,000
Septiembre	30-sep-2020	18.35%	30	\$	53,000
Octubre	31-oct-2020	18.09%	31	\$	54,000
Noviembre	30-nov-2020	17.84%	30	\$	51,000
Diciembre	31-dic-2020	24.19%	31	\$	72,000
Enero	31-ene-2021	23.98%	31	\$	71,000
Febrero	28-feb-2021	24.31%	28	\$	65,000
Marzo	31-mar-2021	24.12%	31	\$	72,000
Abril	30-abr-2021	23.97%	30	\$	69,000
Mayo	31-may-2021	23.83%	31	\$	71,000
Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$	69,000
Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$	71,000
Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$	71,000
Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$	68,000
Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$	70,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$	69,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$	72,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$	73,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$	68,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$	76,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$	76,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$	82,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$	82,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$	89,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	24	\$	72,000
Total intereses				\$	2.891.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Capital (\$34.950.000) + intereses moratorios por la suma de \$30.304.000 para un total \$65.254.000.

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$65.254.000), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

*“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.”
(Sombreado y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ CC No 1.100.953.526
DEMANDADO : VICTOR DE JESUS JINETE BLANCO CC No 72.137.311
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00594-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3089

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ y en contra de VICTOR DE JESUS JINETE BLANCO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 20 de diciembre de 2021 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago sobre los intereses corrientes solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran pactados en la letra de cambio aportada con la demanda.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.579.500 y T.P. 239.046 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SUPERMOTOS S.A.S. NIT: 900.768.559-6
DEMANDADO : LAURA XIMENA PINTO PALOMO CC No 1.065.823.663
JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ CC: 10.183.112
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00595-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3091

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPERMOTOS S.A.S. y en contra de LAURA XIMENA PINTO PALOMO y JOSE AUGUSTO PINTO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.920.000), por concepto de cuotas vencidas, contenido en el pagaré N° 1.065.823.663. discriminados de la siguiente manera:
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de enero de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de marzo de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de abril de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de mayo de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de junio de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de julio de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de enero de 2022.
 - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de febrero de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.628.235 y T.P. 305.330 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO : LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO CC: 98.771.641
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00596 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 3093

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AV VILLAS a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones piden los intereses remuneratorios y moratorios hasta la misma fecha, esto es, hasta el 13 de julio de 2022, es decir sin especificar desde cuando debían liquidarse los mismos, debiendo liquidarse cada uno por separado, ya que de no ser así, se estarían cobrando intereses sobre intereses al extremo pasivo, de ahí que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : IRINA PAOLA ROJAS JULIO CC No 1.065.659.522
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00598-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3094

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y contra IRINA PAOLA ROJAS JULIO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.615.320), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 19 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO : YANETH DEL CARMEN BOLAÑOS GAMARRA CC No 56.073.916
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00599-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3096

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra YANETH DEL CARMEN BOLAÑOS GAMARRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.159.435), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 26 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.929.136), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 08 de febrero de 2021.
- e) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de febrero de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BARAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AECSA S.A. Nit No 830059718-5
DEMANDADO : YESIKA LISETH ORTEGA ACOSTA CC No 1.065.620.462
RADICACIÓ : 20001-41-89-001-2022-00600-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3098

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AECSA S.A. y en contra de YESIKA LISETH ORTEGA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.534.455) por concepto de capital contenido en el pagaré No 00130158009606292056 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito desde el 29 de julio de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No 71.763.263 y T.P. 136.459 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez